

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 04/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2016-00171-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FENER MAURICIO SERRANO, DIANA JANEYI ECHEVERRY MORA	HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION	REPARACION DIRECTA	01/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 27 de junio de 2023. SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expedie...	
2	41001-33-33-006-2018-00096-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	01/09/2023	Salida - Auto Termina Proceso por Pago	YGVPRIMERO. MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia SEGUNDO. ORDENAR el fraccionamiento del ...	
3	41001-33-33-006-2022-00088-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GLORIA NANCY RIVERA DUSSAN	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	ESHPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 25 de julio de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confir...	
4	41001-33-33-006-2022-00096-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NORMA CECILIA MUÑOZ VILLARREAL	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023. SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expedie...	
5	41001-33-33-006-2022-00155-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CHARLES ANDRES FERNANDEZ GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de julio de 2023. SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expedie...	

6	41001-33-33-006-2022-00201-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAIME ARDILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	ESHPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 25 de julio de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confir...	
7	41001-33-33-006-2022-00228-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUCY MIREYA PEÑA PALADINEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	ESHPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 01 de agosto de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confir...	
8	41001-33-33-006-2023-00009-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YEFREN HERNANDEZ CUENCA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MLCSEÑALAR la hora de las 8:30 A.M. del día miércoles 22 de noviembre de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
9	41001-33-33-006-2023-00037-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARMENZA PALOMA RAMOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva...	
10	41001-33-33-006-2023-00047-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALICETH PERDOMO HURTADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" e "Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar" presentadas...	
11	41001-33-33-006-2023-00054-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA MARLENY GOMEZ CABRERA	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiv...	

12	41001-33-33-006-2023-00085-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MILLER RAMIREZ CAMPOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MLCPRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación. SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. ...	
13	41001-33-33-006-2023-00092-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA ALEJANDRA AVENDAÑO VILLALBA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MLCSEÑALAR la hora de las 8:30 A.M. del día miércoles 22 de noviembre de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
14	41001-33-33-006-2023-00215-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GABRIEL FERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto inadmite demanda	YGVPRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme las consideraciones expuestas. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a adecuar la dem...	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00171 00

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FENER MAURICIO SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO DE NEIVA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00171 00



1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 9 de agosto de 2018¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 12 de julio de 2018², mediante la cual se negó las suplicas de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 27 de junio de 2023³ revocó el numeral segundo atienente a la condena en costas (corresponde al numeral tercero) y, confirmó en lo demás dicha providencia, absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ Fl. 1099 C6
² Fl. 1075-1087 C6
³ [SAMAI, índice 039](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00096 00

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00096 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES



I. CONSIDERACIONES

1.1. De la liquidación del crédito

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, este Juzgado dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, así:

“SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, y, determinar los siguientes valores insolutos de la obligación impuesta en la sentencia judicial objeto del presente proceso, hasta el 31 de julio de 2022:

- A. La suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$27.968.949) por concepto de capital diferencias pensionales.**
- B. La suma de VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$28.074.124) por concepto de intereses moratorios.”**

1

Posteriormente, teniendo en cuenta que en consulta de títulos en el aplicativo del Banco Agrario, reposa título judicial² 439050001104427 por valor de \$110.000.000 con fecha de elaboración 16/03/2023, a través de providencia del 23 de junio de 2023³ el despacho resolvió dar traslado a las partes para que se pronuncien sobre dicho título y presenten liquidación, para efectos de dar aplicación al artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, relativo a la terminación del proceso por pago.

En ese orden de ideas, por intermedio de su apoderado, la parte ejecutante presentó memorial en fecha 14 de julio de 2023 allegando la liquidación del crédito⁴, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada mediante fijación en lista de fecha 28/07/2023⁵; asimismo, la entidad demandada presentó objeciones a la liquidación del crédito⁶.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las diferencias entre las partes frente a la liquidación del crédito, procederá este Despacho de conformidad a las facultades concedidas en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. a MODIFICAR la liquidación del crédito, y en ese sentido, se dará continuidad al proceso de liquidación realizado en la providencia de fecha 18 de agosto de 2022⁷, actualizando la liquidación hasta la fecha de elaboración del título judicial, esto es, **16 de marzo de 2023**, de la siguiente manera:

¹ [Índice 102 Samai](#)

² [Índice 129 Samai, archivo 51](#)

³ [Índice 131 Samai](#)

⁴ [Índice 135 Samai, archivo 59](#)

⁵ [Índice 138 Samai](#)

⁶ [Índice 139 Samai, archivo 65](#)

⁷ [Índice 102 Samai](#)



Se recuerda el proceso para actualizar las mesadas pensionales desde el año 2018, con el fin de hallar la diferencia mensual de las mesadas pensionales y el valor que corresponde al año 2023.

ACTUALIZACIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES				
AÑO	IPC AÑO ANTERIOR	PENSIÓN RELIQUIDADA	PENSIÓN RECONOCIDA	DIFERENCIA
2016	6,77%			
2017	5,75%			\$ -
2018	4,09%	\$ 1.267.862	\$ 1.101.612	\$ 166.250
2019	3,18%	\$ 1.308.180	\$ 1.136.643	\$ 171.537
2020	3,80%	\$ 1.357.891	\$ 1.179.836	\$ 178.055
2021	1,61%	\$ 1.379.753	\$ 1.198.831	\$ 180.922
2022	5,62%	\$ 1.457.295	\$ 1.266.205	\$ 191.090
2023	13,12%	\$ 1.648.492	\$ 1.432.332	\$ 216.161

PERIODO	DIFERENCIA PENSIÓN	APORTE SALUD 12%	VALOR NETO INDEXADO	CAPITAL TOTAL ACUMULADO
---------	-----------------------	---------------------	------------------------	----------------------------

jul-22	\$191.091	\$22.931	\$168.160	\$27.968.949
ago-22	\$191.091	\$22.931	\$168.160	\$28.137.109
sep-22	\$191.091	\$22.931	\$168.160	\$28.305.269
oct-22	\$191.091	\$22.931	\$168.160	\$28.473.429
nov-22	\$191.091	\$22.931	\$168.160	\$28.641.589
dic-22	\$191.091	\$22.931	\$168.160	\$28.809.749
dic-22	\$191.091	\$22.931	\$168.160	\$28.977.909
ene-23	\$216.061	\$25.927	\$190.134	\$29.168.043
feb-23	\$216.061	\$25.927	\$190.134	\$29.358.177
mar-23	\$216.061	\$25.927	\$190.134	\$29.548.310
\$17.171.014,00		\$2.060.522	\$15.110.492	

[illegible]



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00096 00

TOTAL DE INTERESES MORATORIOS	34.001.400,32
TOTAL LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS MAS CAPITAL HASTA EL 16 DE MARZO DE 2023	63.359.577,12

1.2. Solicitud de entrega de títulos judiciales

En el expediente reposa título judicial⁸ 439050001104427 por valor de \$110.000.000 con fecha de elaboración 16/03/2023, y en el mismo sentido, evidencia el despacho que existe otro depósito judicial⁹, por valor de \$1.439.208 constituido en fecha 25/04/2018 e identificado con el número 439050000910593.

Ahora bien, se observa que la parte actora solicita¹⁰ la entrega y fraccionamiento del título judicial 439050001104427; por su parte, la entidad ejecutada, con el escrito de objeción a la liquidación del crédito¹¹, también peticiona la entrega del referido título judicial en la suma que corresponde a la liquidación del crédito y el restante a favor de su representada; la terminación del proceso, una vez realizada la conversión del título judicial; y, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad y se ordene la entrega y devolución de los títulos existentes en este trámite.

En ese orden de ideas, con ocasión a la existencia de los títulos judiciales y la actualización del crédito que antecede realizada por el despacho, se ordenará el fraccionamiento del título judicial 439050001104427 que se encuentra constituido por valor de **\$110.000.000**, para que se proceda con la entrega del valor de **\$63.359.577** a favor de la ejecutante y beneficiaria del mismo, y el restante valor de **\$46.640.423** a favor de la entidad ejecutada, lo cual se realizará a través del representante legal de la entidad, o su delegado. En el mismo sentido, también se ordenará la entrega del depósito judicial existente en el proceso, identificado con el número 439050000910593, por valor de \$1.439.208 constituido en fecha 25/04/2018, favor de la entidad ejecutada.

1.3. Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares

La entidad ejecutada solicitó¹² la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad, una vez se aprobara la actualización de la liquidación del crédito y entrega de títulos.

En este aspecto, conforme lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, regula lo relativo a la terminación del proceso por pago, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
(...)

⁸ [Índice 129 Samai, archivo 51](#)

⁹ [Índice 141 Samai](#)

¹⁰ [Índice 130 Samai, archivo 54](#)

¹¹ [Índice 139 Samai, archivo 65](#)

¹² [Índice 139 Samai, archivo 65](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00096 00

De tal manera, conforme lo analizado en los acápites precedentes, al existir actualización de la liquidación del crédito y la efectividad de títulos judiciales sobre los cuales se ordena el fraccionamiento y correspondiente entrega, este Despacho advierte que en el caso sub examine se reúnen los requisitos consagrados en el mentado precepto legal para decretar la terminación del proceso por pago y la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, y, determinar los siguientes valores insolutos de la obligación impuesta en la sentencia judicial objeto del presente proceso, así:

TOTAL DE INTERESES MORATORIOS	34.001.400,32
TOTAL LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS MAS CAPITAL HASTA EL 16 DE MARZO DE 2023	63.359.577,12

SEGUNDO. ORDENAR el fraccionamiento del título judicial 439050001104427 constituido por valor de **\$110.000.000** y procédase con la entrega del valor de **\$63.359.577** a favor de la ejecutante **LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ**, y el valor restante de **\$46.640.423** a favor de la entidad ejecutada, lo cual se realizará a través del representante legal de la entidad, o su delegado.

TERCERO. ORDENAR el pago del depósito judicial número **439050000910593**, constituido en fecha 25/04/2018 por valor de \$1.439.208, a favor de la entidad ejecutada, lo cual se realizará a través del representante legal de la entidad, o su delegado.

CUARTO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

SEXTO. En firme la providencia, archívese el expediente previa anotación en el software de gestión.

SÉPTIMO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00088 00

Neiva, primero (01) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00088 00
DEMANDANTE: GLORIA NANCY RIVERA DUSSÁN
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN - FOMAG Y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 06 de febrero de 2023¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda sin condenar en costas².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023³, resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 25 de julio de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas en segunda instancia.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 30 Samai](#)
² [Índice 28 documento 41 Samai](#)
³ [Índice 11 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00096 00

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: NORMA CECILIA MUÑOZ VILLAREAL
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00096 00



1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2022¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2022², mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023³ confirmó dicha providencia, así como de la decisión contenida en el auto del 9 de agosto de 2022 que negó el decreto de la prueba documental, absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [SAMAI, índice 032](#)
² [SAMAI, índice 028](#)
³ [SAMAI, índice 016](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00155 00

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CHARLES ANDRÉS FERNANDEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00155 00



1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2022¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 8 de noviembre de 2022², mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de julio de 2023³ confirmó dicha providencia, absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [SAMAI, índice 028](#)
² [SAMAI, índice 025, archivo 55](#)
³ [SAMAI, índice 010](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00201 00

Neiva, primero (01) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00201 00
DEMANDANTE: JAIME ARDILA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN - FOMAG Y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 12 de enero de 2023¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda sin condenar en costas².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023³, resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 25 de julio de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas en segunda instancia.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 29 documento 51 Samai](#)
² [Índice 26 documento 46 Samai](#)
³ [Índice 11 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00228 00

Neiva, primero (01) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00228 00
DEMANDANTE: LUCY MIREYA PEÑA PALADINEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 23 de enero de 2023¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda sin condenar en costas².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 01 de agosto de 2023³, resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 01 de agosto de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas en segunda instancia.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 26 Samai](#)
² [Índice 23 documento 45 Samai](#)
³ [Índice 11 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00009 00

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: YEFREN HERNÁNDEZ CUENCA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00009 00



1. ASUNTO

Fija fecha para audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el municipio de Neiva² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ÍNDICE SAMAI
ADMISIÓN	17/03/2023			010
NOT. ESTADO	21/03/2023			012
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	27/03/2023		014
	MPIO NEIVA	27/03/2023		014
	ANDJE	27/03/2023		014
	MIN. PUBLICO	27/03/2023		014
TÉRMINOS (SAMAI índice 022)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
27/03/2023	29/03/2023	18/05/2023	02/06/2023	(SAMAI índice 019 , 021)

2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el municipio de Neiva propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”; en tanto que el Ministerio de Educación propuso las exceptivas de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

¹ SAMAI, índice 022

² SAMAI, índice 020

³ SAMAI, índice 018



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00009 00

De entrada, el despacho advierte que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales⁴

El Ministerio de Educación arguye que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo; y por parte del ente territorial y la Fiduprevisora S.A. dieron respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que, la reclamación administrativa se radicó el 29 de julio de 2022⁵; amén de que el oficio 1882 del 3 de agosto de 2022⁶, es un acto de trámite que no es pasible de control judicial. Merced a lo anterior, la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

2.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y la contestación del Ministerio de Educación, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

2.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

⁴ SAMAI, índice 018, archivo 20 pp. 20-21

⁵ SAMAI, índice 003 archivo 4 pp. 41-47

⁶ SAMAI, índice 003 archivo 4 pp. 39-40



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00009 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por el Ministerio de Educación.

3

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* presentada por las entidades demandadas.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.** del día **miércoles 22 de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#)).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO, portador de la Tarjeta Profesional 205.541 del C. S. de la J., como apoderado principal del municipio de Neiva en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁷.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁸.

⁷ SAMAI, índice 020, archivo 28 pp. 16-17

⁸ SAMAI, índice 018, archivo 24



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00009 00

A su vez, reconocer personería a la abogada GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, portadora de la Tarjeta Profesional 366.593 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁹ [SAMAI, índice 018, archivo 23](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00037 00

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CARMENZA PALOMA RAMOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00037 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁷; tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	16/05/2023			Índice 10 Samai
NOT. ESTADO	17/05/2023			Índice 12 Samai
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	26/05/2023		Índice 14 Samai
	DPTO HUILA	26/05/2023		
	ANDJE	26/05/2023		
	MIN. PUBLICO	26/05/2023		
TÉRMINOS (Índice 17 Samai)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 REFOR	3 EXCEP
26/05/2023	30/05/2023	14/07/2023	31/07/2023	Índice 16 documento 22 Índice 18 documento 35

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 24 de agosto de 2023⁸, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El DEPARTAMENTO DEL HUILA formuló la que denominó “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*”⁹ y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”¹⁰, mientras que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*caducidad*”¹¹.

¹ [Índice 19 Samai](#)
² Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ [Índice 17 documento 24 Samai](#)
⁶ [Índice 15 documento 17 Samai](#)
⁷ [Índice 16 documento 22 Samai](#)
[Índice 18 documento 35 Samai](#)
⁸ [Índice 19 Samai](#)
⁹ [Índice 17 documento 26 Samai](#)
¹⁰ [Índice 17 documento 25 Samai](#), página 9-10.
¹¹ [Índice 15 documento 18 Samai](#), páginas 35-37.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00037 00

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción**, se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹²

En el *subjudice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 15 de octubre de 2022 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 14 de julio de 2022 con radicado HUI2022ER020803**¹³. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 15 de julio de 2022 dirigida a la apoderada mediante la cual se da respuesta a la petición referida¹⁴. El ente territorial a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

2

De tal manera, el DEPARTAMENTO DEL HUILA con esa respuesta no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A., por lo que, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁵ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁶ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹³ [Índice 3 documento 4 Samaj](#), página 43.

¹⁴ [Índice 17 documento 28 Samaj](#)

¹⁵ [Índice 3 documento 4 Samaj](#), página 32-33.

¹⁶ [Índice 15 documento 18 Samaj](#), páginas 38-39.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00037 00

presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00037 00

SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y las de “*prescripción*” y “*caducidad*” propuestas por esta última, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 22 de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA MELISSA POLANIA ROJAS**, portadora de la Tarjeta Profesional 305.793 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁷.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, portadora de la Tarjeta Profesional 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

4

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹⁷ [Índice 17 documento 31 y 34 Samai](#)

¹⁸ [Índice 15 documento 19 y 20 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00047 00

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ALICEHT PERDOMO HURTADO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00047 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁷; tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	04/05/2023			Índice 4 Samai
NOT. ESTADO	05/05/2023			Índice 6 Samai
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	11/05/2023		Índice 7 Samai
	DPTO HUILA	11/05/2023		
	ANDJE	11/05/2023		
	MIN. PUBLICO	11/05/2023		
TÉRMINOS (Índice 17 Samai)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 REFOR	3 EXCEP
11/05/2023	16/05/2023	29/06/2023	14/07/2023	Índice 13 documento 23 Índice 16 documento 30

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 24 de agosto de 2023⁸, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El DEPARTAMENTO DEL HUILA formuló la que denominó “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*”⁹ y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”¹⁰, mientras que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*caducidad*”¹¹.

¹ [Índice 17 Samai](#)
² Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ [Índice 11 documento 11 Samai](#)
⁶ [Índice 14 documento 25 Samai](#)
⁷ [Índice 13 documento 23](#)
[Índice 16 documento 30](#)
⁸ [Índice 17 Samai](#)
⁹ [Índice 11 documento 13 Samai](#)
¹⁰ [Índice 11 documento 12 Samai](#), página 13.
¹¹ [Índice 14 documento 26 Samai](#), páginas 27-29.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00047 00

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción**, se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

En la exceptiva propuesta, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN trae a colación aspectos fácticos que corresponden a un proceso judicial distinto al que nos ocupa, en relación con pretensiones dirigidas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 04 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000¹²; por lo cual no está llamada a prosperar.

1.2.2. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

2

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹³

En el *subjudice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 04 de noviembre de 2022 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 03 de agosto de 2022 con radicado HUI2022ER023588**¹⁴. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 20 de agosto de 2022 dirigida a la apoderada mediante la cual se da respuesta a la petición referida¹⁵. El ente territorial a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

De tal manera, el DEPARTAMENTO DEL HUILA con esa respuesta no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A., por lo que, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y por lo tanto, se declarará no probada.

¹² [Índice 14 documento 26 Samaj](#), página 27.

¹³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁴ [Índice 3 documento 4 Samaj](#), página 45.

¹⁵ [Índice 11 documento 15 Samaj](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00047 00

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁶ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁷ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹⁶ [Índice 3 documento 4 Samaj](#), páginas 32-33.

¹⁷ [Índice 14 documento 26 Samaj](#), página 30.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00047 00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” e “Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar” presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, respectivamente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y las de “*prescripción*” y “*caducidad*” propuestas por esta última, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 22 de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO RECONOCER personería a la abogada **ELENOHORA LLANOS DÍAZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 142.731 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA. REQUERIR** a la profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la presente decisión acredite la condición de apoderada que indica ostentar.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 278.713 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹⁸ [Índice 14 documento 27 y 28 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00054 00

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA MARLENY GÓMEZ CABRERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00054 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que tanto el MUNICIPIO DE PITALITO⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁷; tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	26/05/2023			Índice 10 Samai
NOT. ESTADO	29/05/2023			Índice 12 Samai
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	05/06/2023		Índice 13 Samai
	MUN PITALITO	05/06/2023		
	ANDJE	05/06/2023		
	MIN. PUBLICO	05/06/2023		
TÉRMINOS (Índice 17 Samai)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 REFOR	3 EXCEP
05/06/2023	07/06/2023	25/07/2023	09/08/2023	Índice 18 documento 21 Índice 20 documento 23

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 24 de agosto de 2023⁸, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MUNICIPIO DE PITALITO formuló excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁹, mientras que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso las que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“prescripción”* y *“caducidad”*¹⁰.

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, **caducidad** y **prescripción**, se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

¹ [Índice 21 Samai](#)
² Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ [Índice 19 documento 25 Samai](#)
⁶ [Índice 17 documento 17 Samai](#)
⁷ [Índice 18 documento 21 Samai](#)
[Índice 20 documento 23 Samai](#)
⁸ [Índice 21 Samai](#)
⁹ [Índice 19 documento 27 Samai](#)
¹⁰ [Índice 17 documento 18 Samai](#), páginas 27-29.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00054 00

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

En la exceptiva propuesta, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN trae a colación aspectos fácticos que corresponden a un proceso judicial distinto al que nos ocupa, en relación con pretensiones dirigidas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 04 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000¹¹; por lo cual no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹² se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹¹ Índice 17 documento 18 Samaj, página 27.

¹² Índice 3 documento 4 Samaj, página 31-32.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00054 00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y las de *“prescripción”* y *“caducidad”* propuestas por esta última, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 22 de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA**, portador de la Tarjeta Profesional 208.467 del C. S. de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹³.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 278.713 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹³ [Índice 19 documento 32 y 33 Samai](#)

¹⁴ [Índice 17 documento 19 y 20 Samai](#)



Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MILLER RAMÍREZ CAMPOS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00085 00



1. ASUNTO

Corre traslado sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto Cremil² como el Ejército Nacional³ contestaron la demanda, dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado. La parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	24/04/2023			004
NOT. ESTADO	25/04/2023			006
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	EJÉRCITO	02/05/2023		008
	CREMIL	02/05/2023		008
	ANDJE	02/05/2023		008
	MIN. PUBLICO	02/05/2023		008
TÉRMINOS (SAMAI índice 013)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
02/05/2023	04/05/2023	20/06/2023	05/07/2023	N/A

2.2. De las excepciones previas

Las entidades demandadas no formularon excepciones previas.

2.3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén

¹ [SAMAI, índice 013](#)

² [Samai, índice 011](#)

³ [Samai, índice 012](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00085 00

de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite, en ciertos casos, la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario, así como declarar probadas algunas excepciones puntuales.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literal a) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el reconocimiento del subsidio familiar de los soldados profesionales es un asunto que ha sido zanjado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación.

2.3.1. Pruebas

Respecto de la solicitud probatoria del Ministerio de Defensa –Ejército⁴ dirigida a la Subdirección de Personal de la misma entidad para que remita los antecedentes administrativos, se le recuerda el deber establecido en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 de allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo. Y se oficie a Cremil para que remita el expediente de reconocimiento de asignación de retiro, la misma fue aportada junto con la contestación allegada por la mencionada entidad.

Al igual, se precisa que junto con la demanda fue aportado los documentos requeridos, por lo que resulta innecesario su decreto.

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

2.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a establecer si el demandante como soldado profesional, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro frente a la correcta aplicación de la partida computable de subsidio familiar, de conformidad con el artículo 11 del decreto 1794 de 2003.

2.3.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co enviándose de forma simultánea y en un mismo

⁴ Samai, índice 012



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00085 00

acto copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA CARVAJAL CHICUE portadora de la Tarjeta Profesional 166.335 del C. S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁵.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA LORENA PATIÑO TOVAR portadora de la Tarjeta Profesional 180.232 del C. S. de la J., como apoderada del Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁶.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁵ [SAMAI, índice 011, archivo 11](#)

⁶ [SAMAI, índice 012, archivo 18](#) p. 7



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00092 00

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA AVENDAÑO VILLALBA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00092 00



1. ASUNTO

Fija fecha para audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ÍNDICE SAMAI
ADMISIÓN	12/04/2023			004
NOT. ESTADO	13/04/2023			006
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	18/04/2023		007
	DPTO HUILA	18/04/2023		007
	ANDJE	18/04/2023		007
	MIN. PUBLICO	18/04/2023		007
TÉRMINOS (SAMAI índice 015)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
18/04/2023	20/04/2023	05/06/2023	21/06/2023	(SAMAI índice 012 , 014)

2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso la excepción de “*Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”; en tanto que el Ministerio de Educación propuso las exceptivas previas de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*caducidad*”.

¹ [SAMAI, índice 015](#)

² [SAMAI, índice 013](#)

³ [SAMAI, índice 011](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00092 00

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

2.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar⁴

El departamento del Huila manifiesta que dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 11 de agosto de 2021 por conducto de los oficios HUI2021EE027263 del 19 de agosto de 2021⁵ y HUI2021EE028197 del 27 de agosto de 2021⁶, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar las cesantías del docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁷

2

Es por ello que dicha corporación precisó⁸:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”

Pues bien, el Despacho considera que el oficio HUI2021EE028197 del 27 de agosto de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora a través del oficio HUI2021EE027263 del 19 de agosto de 2021.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

⁴ SAMAI, índice 013, archivo 17

⁵ SAMAI, índice 013, archivo 17 pp. 15-17

⁶ SAMAI, ídem pp. 10-14

⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00092 00

2.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y la contestación del Ministerio de Educación, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

2.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00092 00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*, propuesta por el departamento del Huila.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* presentada por las entidades demandadas, así como de *“prescripción”* y *“caducidad”* formuladas por el Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.** del día **miércoles 22 de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: [\(haga clic aquí\)](#).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA MARCELA BUITRAGO MONTES, portadora de la Tarjeta Profesional 288.276 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁰.

A su vez, reconocer personería al abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 301.946 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹¹. Y aceptar la renuncia al poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁹ [SAMAI, índice 013, archivo 18](#)

¹⁰ [SAMAI, índice 011](#) pp. 44-65

¹¹ [Idem](#) pp. 38-39

¹² [SAMAI, índice 16](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00215 00

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00215 00
DEMANDANTE: GABRIEL FERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL



CONSIDERACIONES

Según escrito de demanda¹, en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de expresiones contenidas en decretos del orden nacional, de lo cual no tiene competencia este despacho.

De tal manera, en vista que también se observa que en la demanda se discute un acto administrativo de carácter particular que negó el reconocimiento y pago del “subsidio familiar”, por tanto, se denota una desatención del artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, y por lo cual, con el ánimo de impartir el trámite a la demanda, se procederá a su inadmisión, para que la parte interesada subsane su demanda o precise sus pretensiones.

En tal medida, resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co y a la Entidad pública demandada.

1

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a adecuar la demanda conforme a las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)